

> **EL RÍO ATUEL** TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 8118/20

DE

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG Nº

316/20

Señor Secretario de Energía y Minería:

Son traídas las presentes actuaciones a los efectos de que proceda a examinar, de acuerdo a las competencias atribuidas por la Ley Nº 507 -Orgánica de Asesoría Letrada de Gobierno-, el proyecto de Ley denominado "REGIMEN DE DESARROLLO ENERGETICO" y su Mensaje de Elevación, glosado a fs. 47/79.

Así, de la lectura del mismo surge que su objeto es regular de forma integral el sector energético, propiciando el aprovechamiento de todos los recursos energéticos existentes a través de una planificación que se colige del diseño de los denominados "Lineamientos Estratégicos de Política Energética", elementos de organización y de gestión cuyo fin es orientar los comportamientos de los distintos actores del sistema energético hacia una visión y horizonte común.

En cuanto a la estructura de la Ley, la misma consta de 87 artículos y se divide en siete títulos que, a su vez, se escinden en distintos capítulos.

El Título I: "Parte General", está compuesto por tres capítulos denominados: "De las Declaraciones y Definiciones", "De los Objetivos y Lineamientos Estratégicos de la Política Energética" y "De los Actores del Plan Energético".

El Título II: "Parte Especial", está

compuesto por cuatro capítulos denominados: "Del Régimen de Fomento de Generación de Energía Eléctrica a partir de Fuentes Renovables", "Del

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES **PAMPEANO**



EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG Nº 316/20

Mercado Local de Energía Eléctrica", "Del Régimen Provincial de Fomento de la Generación Distribuida de Energía Eléctrica" y "De los Programas".

El Título III: "Del Financiamiento", contiene un Capítulo Único llamado: "Del Fondo Específico para la Transición Energética", al igual que Título IV: "Del Régimen Sancionatorio", cuyo Capítulo Único se individualiza como: "De las sanciones" y el Título V: "De la Autoridad de Aplicación", en el que su Capítulo Único no se sujeta a una nominación específica.

Por su parte, el Título VI: "De las Disposiciones Modificatorias" sus Capítulos se denominan "De la Empresa de Energía con participación Estatal Mayoritaria" y "Del Código Fiscal" y, finalmente el Título VII: "Disposiciones Finales" cuyo Capítulo Único no se identifica con un nombre en particular.

Ahora bien, teniendo en cuenta la amplitud de la Norma proyectada, deviene indispensable focalizar en ciertas cuestiones que resultan de una importancia superlativa o figuras jurídicas novedosas que encontraron su espacio en esta Ley traída a examen.

Al inicio del proyecto de Ley, en el Título Primero "Parte General" se declaran de interés estratégico en la Provincia, por un lado, la generación de energía eléctrica que priorice el aprovechamiento de fuentes renovables con destino a la prestación de servicio público, producción e investigación para el desarrollo tecnológico y la ှုန်ခုbriçación de equipos e instalaciones con esa finalidad y, por el otro, la generación distribuida de energía eléctrica con destino al autoconsumo y a la



EL RÍQ ATUEL TAMBIÉN ES

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

316/20 DICTAMEN ALG Nº

inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica al sistema de distribución (Conf. artículo 1°). Seguidamente, la Ley contempla varias definiciones que resultan útiles a los efectos de su comprensión posterior y, entre ellas, es dable destacar la de "Mercado Local de Energía Eléctrica" y la de "Usuario Generador", ya que son originales en materia legislativa de la Provincia y centrales a los efectos de cumplir los objetivos de la Ley. El "Mercado Local de Energía Eléctrica" es conceptualizado como: "un ámbito organizado conforme a un conjunto de normas y plataformas, que permite administrar las transacciones físicas y contractuales de potencia, energía y servicios auxiliares dentro del Sistema Eléctrico Provincial"; mientras que por "Usuario Generador" debe entenderse a "aquellos usuarios que dispongan de equipamiento de generación de energía y que reúnan los requisitos de la reglamentación para inyectar a la red de distribución los excedentes del autoconsumo. La calidad de usuario generador no se modifica si el equipamiento de generación de energía se encuentra instalado en un lugar distinto al de consumo. No se encuentran comprendidos en la presente definición los grandes usuarios o autogeneradores del Mercado Eléctrico Mayorista". El usuario generador se clasifica en Usuario Generador Colectivo e Individual.

A continuación, se enuncian los

diferentes objetivos de la Ley y los "Lineamientos Energéticos de la Política" Energética", entre los cuales se menciona la reconversión de Pampetrol YSAPEM como empresa provincial de energía y como actor esencial en la conformación y crecimiento del Mercado Local de Energía Eléctrica. A su vez,

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG Nº 316/20

se prevé expresamente que el Poder Ejecutivo Provincial creará las normas regulatorias pertinentes y aquellos instrumentos que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos y la implementación de los lineamientos, diseñando y estableciendo para cada quinquenio las metas y acciones que estime apropiadas (*Conf.* artículo 5°). Además, se individualizan los actores de la Ley (*Véase* artículo 6°).

El Título II "Parte Especial", comienza con su Capítulo I, con el Régimen de Fomento de la Generación de Energía Eléctrica a partir de Fuentes Renovables. En este punto, es necesario advertir que en pos de que todos los aspectos del sistema energético se encuentren regulados de manera integral en la presente Ley, se han incluido dentro del ésta las previsiones contenidas en la actual Ley Nº 2918, a los efectos de unificar la temática en un sólo cuerpo normativo. En consecuencia, en el artículo 7º nuevamente se formula la adhesión provincial a la Ley Nacional Nº 27191, modificatoria de la Ley Nacional N° 26190, régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica y, en consecuencia, al final del texto legal se propicia su derogación expresa (art. 78).

Por su parte, dentro de este mismo capítulo se crea el "Registro de Beneficiarios de Energía a partir de Fuentes Renovables" en el cual se deberán inscribir todos aquellos que pretendan acceder a los beneficios de la ley (Conf. artículo 11) y se enumeran, particularmente, los actores a los efectos de aplicación e interpretación de ese Capítulo (Conf. artículo 12).

DDNAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG Nº 316/201.

Otro punto central de la Ley es la creación del Mercado Local de Energía Eléctrica, noción que se encuentra definida en el artículo 2° inciso n), que es reiterada en el artículo 21 y que entre sus objetivos se encuentran "Impulsar el desarrollo de Recursos Energéticos Distribuidos, la administración activa de la demanda, el almacenamiento energético y la eficiencia energética dentro del Sistema Eléctrico Provincial" y "Establecer los mecanismos de ingreso y administración del M.L.E.E. de modo de garantizar abastecimiento confiable, seguro, sustentable y tecnológicamente neutro, al menor costo media total" (Artículo 22). Se dispone que la Autoridad de Aplicación de la Ley propondrá su esquema de regulación, propiciando la operación segura y confiable del Sistema Eléctrico Provincial y que la Administración Provincial de Energía será la Operadora de Despacho de Carga del Sistema Provincial.

Por lo demás, se resuelve que será la reglamentación la encargada de establecer las condiciones de ingreso a los sistemas de cada uno de los actores, las condiciones técnico-administrativas para las unidades proveedoras de energía y las condiciones económicas para las transacciones comerciales que se realicen en el Mercado Local de Energía Eléctrica, respetando los principios de libre acceso, no discriminación y las condiciones contractuales establecidas (*Conf.* artículo

Tal como se apuntó

precedentemente, es de especial relevancia la incorporación de la figura del superio superior superio superio superio superio superio superio superior super



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG Nº 316/20

de la Provincia a la Ley Nacional Nº 27424 "Régimen de Fomento a la Generación Distribuída de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública" (en los términos de la Ley) efectuada en del Título II, Capítulo III - "Del Régimen Provincial de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Eléctrica"-, Artículo 27 del anteproyecto. En consecuencia, se prescribe como derecho de todo usuario generador "...conectar su tecnología de generación de energía eléctrica a las redes de distribución que integran el Sistema Eléctrico Provincial, convirtiéndose en usuario generador (individual y/o colectivo y/o virtual)" (Artículo 28, primer párrafo).

En ese contexto, se otorgan una serie de exenciones del pago del impuesto sobre ingresos brutos (a la actividad de inyección de excedentes a la red de energía eléctrica generada) y del impuesto de sellos (a los instrumentos que se suscriban para el desarrollo de la actividad de generación eléctrica por parte de los usuarios de red de distribución para su autoconsumo y para la eventual inyección de excedentes a la red). (Conf. artículos 29 y 30). Asimismo, se deja establecido que el Poder Ejecutivo diseñará un mecanismo de regulación específica para el acceso, medición y las condiciones económicas que serán de aplicación para los usuarios generadores (Capítulos II y III de la Ley 27.424) en función de las particularidades del Sistema Eléctrico Provincial y el carácter cooperativo de

Respecto al acceso al sistema Provincial de Energía -en su rol de

eléctrico provincial, la Administración Provincial de Energía -en su rol de prestador del servicio eléctrico de distribución- y las Cooperativas deberán

las concesionarias del servicio de distribución (Conf. artículo 31).

Provincia de La Pampa

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

(FOLAN)

. Hsesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG Nº 316/20

habilitar el acceso al mismo a los Usuarios que lo soliciten, en las condiciones técnicas de conexión que establezca la Autoridad de Aplicación a cada prestatario, a través de autorización previa (Conf. artículo 32). En relación a la resolución de diferendos que se susciten entre el usuario generador, los almacenadores y la Administración Provincial de Energía o las Cooperativas, la Autoridad de Aplicación intervendrá para resolverlo. La Administración Provincial de Energía deberá emitir el dictamen técnico respectivo cuando se trate de conflictos dentro de zonas concesionadas y emitir un descargo cuando se trate de reclamos en zonas no concesionadas (Conf. artículo 33).

Por último, el Capítulo III prevé que los fabricantes de equipos o partes para la generación distribuida, proveedores de insumos y servicios energéticos gocen de los beneficios promocionales establecidos en el artículo 13 de la Ley, con los alcances que determine la reglamentación, debiendo inscribirse en el Registro de Beneficiarios del artículo 11.

Por su parte, la Ley crea diferentes programas en el Capítulo IV, del Título II, tales como el "Programa de Incentivos Impositivos y de Apalancamiento de las Inversiones para la adquisición de equipos de generación distribuida a partir de fuentes renovables", "Programa de Promoción de Eficiencia Energética", "Programa de Uso de Agua Caliente Sanitaria", "Programa de Eficiencia Energética en inrauebles pertenecientes al Estado Provincial" y el "Programa de redes eficientes". Claramente, éstos tienen por objetivo promover distintos

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG Nº 316/20/

aspectos del uso y la generación de energía eléctrica (generación distribuida, generación a partir de fuentes renovables, etc.).

Entre ellos, cabe resaltar al "Programa de Incentivos Impositivos y de Apalancamiento de las Inversiones para la adquisición de equipos de generación distribuida a partir de fuentes renovables", el cual tiene como fin facilitar las inversiones para la compra de equipamiento en condiciones de competitividad.

En ese sentido, se declara como objetivo estratégico la promoción y radicación de empresas en la Provincia cuyo objeto sea la fabricación de equipos y/o componentes aptos para generar energía distribuida y servicios asociados, con tendencia a la máxima integración de componente local. (Conf. artículo 36). Además, se dispone que la comercialización, instalación, conexión y mantenimiento de los equipos y/o componentes deberá hacerse a través de las Cooperativas concesionarias del servicio de distribución, quienes podrán trasladar los cargos que le sean autorizados en el esquema tarifario vigente para estas prestaciones a la facturación periódica que emitan (Conf. artículo 37).

Asimismo, se dispone que el programa deberá promover que las Cooperativas concesionarias puedan adquirir de la empresa Pampetrol S.A.P.E.M. los equipos de generación distribuida con destino exclusivo a los usuarios generadores del área de su concesión en las condiciones que establezca la reglamentación y que Pampetrol S.A.P.E.M. no podrá comercializar equipos de generación distribuida en forma directa con los usuarios generadores de la Provincia,

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG Nº 316/20

salvo los que se encuentren en el ámbito cubierto por la Administración Provincial de Energía como zona no concesionada (*Conf.* artículo 38).

Otro de los programas a destacar es el denominado "Programa de Eficiencia Energética en inmuebles pertenecientes al Estado Provincial", que tiene como objetivo fomentar el uso eficiente de la energía a través de la gestión y uso racional de los recursos a disposición, promoción de mejoras edilicias, reemplazos tecnológicos y otras acciones que propendan al ahorro de energía siempre que las condiciones técnicas y económicas lo hicieren posible (Conf. artículo 47).

Respecto del financiamiento del conjunto de acciones y programas establecidos en la Ley, en el Título III, Capítulo Único, se crea el "Fondo Específico para la Transición Energética" (FETE), el que tendrá por objeto la incorporación tecnológica y mejoras en el Sistema Eléctrico Provincial que propendan a lograr el uso eficiente de la energía. De esta manera, los montos provenientes de los recursos que lo integren serán afectados a los programas, en función de la prioridad que la Autoridad de Aplicación determine y tendrá una duración de 20 años a partir de la implementación efectiva del mismo (Conf. artículo 53).

También, es importante remarcar que se dispone la creación, mediante la Ley, de cargos con asignación es pecífica a los fines de financiar obras y equipamiento a las instalaciones del Sistema Eléctrico Provincial, sean operadas por la Administración Provincial de Energía o las concesionarias. De allí que, se faculta al Poder Ejecutivo

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES





EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG № 316/201

Provincial a fijar el valor de cada uno de los cargos específicos a la demanda de energía eléctrica, a fin de atender el repago de las inversiones y cualquier otra erogación que devengue el reemplazo de equipamiento del Sistema Eléctrico Provincial. A tales fines, se prescribe que el valor de los cargos específicos no podrá superar en su totalidad el 3% de la Tarifa Media Total antes de impuestos que en cada caso abonan los consumidores o usuarios del Sistema Eléctrico Provincial. En caso de haberse alcanzado el 3% máximo no podrán diferirse los mayores o nuevos cargos por obras ya realizadas a los usuarios beneficiados por las mismas (*Conf.* artículo 55).

Asimismo, dichos cargos específicos serán aplicables una vez iniciada la construcción de las obras asociadas al mismo o, en su caso, desde el momento en que él o los beneficiarios de aquellas puedan disponer de su uso y goce. Por su parte, los cargos se mantendrán vigentes hasta que se verifique el repago de las inversiones efectuadas, no pudiendo exceder el plazo de diez años desde el inicio de su cobro. Por último, se establece que la Autoridad de Aplicación informará anualmente a la Cámara de Diputados sobre la aplicación y administración que ha efectuado de los cargos (*Conf.* artículos 57, 58 y 61).

El proyecto de Ley establece un Régimen de Sanciones en su Título IV, Capítulo Único, en caso de violaciones a las disposiciones de la proyectada ley o a las normas que en su consecuencia se dicten. Tales sanciones son: Apercibimiento; multa desde 1 (un) hasta 2000 (dos mil) veces el haber básico correspondiente a un ministro del Poder Ejecutivo Provincial; clausura temporal; inhabilitación especial de

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> **EL RÍO ATUEL** TAMBIÉN ES **PAMPEANO**



EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG Nº 316/201

un (1) mes a cinco (5) años para ejercer la actividad que generó la infracción; clausura y/o inhabilitación definitiva y revocación de la concesión y/o derecho acordado. Éstas, podrán imponerse en forma separada o conjunta, según resulte de las circunstancias de cada caso y, respecto a su graduación, se tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad de la infracción y las circunstancias del incumplimiento, los antecedentes, la capacidad técnica y económica del infractor, los perjuicios causados, el beneficio económico que generare el incumplimiento para el infractor y la subsanación de la infracción (Conf. artículos 62, 63 y 64). En relación al procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones se dispone que se ajustará a la NJF Nº 951 y su Decreto Reglamentario N° 1684/84 hasta tanto se dicte un procedimiento especial (Conf. artículo 68).

Ahora bien, conforme a competencias pertinentes, la Ley en el Título V, designa como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Energía y Minería y detalla las facultades que tendrá en tal carácter, entre ellas: Proponer al Poder Ejecutivo las normas que permitan la promoción de las actividades reguladas en la Ley; regular las condiciones técnicas que deberán cumplir los actores reconocidos en la misma; regular las condiciones administrativas y económicas en las que funcionará el Mercado Local de Energía Eléctrica; proponer al Poder Ejecutivo Provincial los incentivos, esquemas tarifarios, condiciones prestacionales,

precios y cargos a fin de cumplir con los objetivos de la Ley; ejercer las furtciones de Ente Regulador Jurisdiccional en los términos de la Ley Nacional

Nº 27424, etc. Además, deberá presentar en forma bianual un informe de

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG Nº 316/20

desempeño y evolución del Plan Estratégico de Energía al Poder Legislativo (Conf. artículos 70 y 71).

En el Título VI, "De las Disposiciones Modificatorias", en el Capítulo I, dedicado a la Empresa de Energía con Participación Estatal Mayoritaria, el articulado sustituye los artículos 2° y 4° de la Ley № 2225, de creación de la Empresa Pampeana de Petróleo "PAMPETROL S.A.P.E.M." ampliando su objeto social. En ese aspecto, se determina que tendrá por objeto intervenir en las actividades vinculadas a la energía y lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos pampeanos, para lo cual podrá intervenir en toda la cadena de producción, desde la exploración hasta la obtención del producto final, así como su comercialización almacenaje y transporte (Conf. artículo 71).

Por su parte, el Capítulo II detalla las modificaciones normativas a realizarse en el Código Fiscal a raíz del presente régimen legal.

Finalmente, en el Título VII "Disposiciones Finales", en su Capítulo Único, como ya se señaló ab initio, se prevé la derogación expresa de la Ley Nº 2918.

En cuanto a los programas creados se prescribe que deberán ser puestos en marcha por el Poder Ejecutivo, en forma gradual en el plazo de 3 años y en el orden de prioridad que se les asignen. Por último, se invita a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a la Ley y a los programas pertinentes, como así también a dictar, en sus respectivas jurisdicciones, su propia normativa destinada a

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



Provincia de La Pampa Hsesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 8118/20

INICIADOR: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

EXTRACTO: S/PROYECTO DE LEY DE TRANSICIÓN HACIA LA SOBERANÍA

ENERGÉTICA DE LA PAMPA. -

DICTAMEN ALG № 316/20/

ABOGADA esora Letrada de Gobierno Provincia de La Pampa

promover el ahorro, la eficiencia y la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, mediante bonificaciones en tasas municipales y toda otra medida que resulte pertinente a esos efectos.

Finalmente examinada la Ley proyectada y considerada en sus aspectos de legalidad y técnica legislativa empleada en su redacción, esta Asesoría Letrada de Gobierno, entiende que no existen observaciones de índole jurídica que merezcan ser señalados respecto del anteproyecto de Ley como del Mensaje de Elevación a la Cámara de Diputados.

Por ello, habiendo cumplido con la intervención solicitada, se devuelven estos obrados para la continuación del trámite.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO, Santa Rosa, ~ 5 NOV 2020

13